



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE
SE GENERAN DEL RÉGIMEN
SEMIABIERTO EN BASE A LAS REFORMAS
AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Autora:

Isabel Cristina Reino Arteaga.;

Directora:

Dra. Julia Elena Vázquez Moreno.;

Cuenca – Ecuador

Año 2023

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación se la quiero dedicar a mi mami, papi y ñaño, que me han apoyado incondicionalmente en mis momentos de ilusión, felicidad, pero más aún en los de amargura. Quienes han creído en mis capacidades durante toda mi vida, me han enseñado a mantenerme fiel a mis valores, pero, sobre todo, me han impulsado a querer y buscar siempre lo mejor para mí. Personas sin las cuales, sin duda, no sería quién soy ahora.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mi mami, María Isabel Arteaga, docente de la Universidad del Azuay, quien, por su excelencia y ardua labor durante muchos años a la Universidad, ganó el concurso de méritos y oposición pudiendo acceder al beneficio de la totalidad de beca estudiantil, la cual gracias a ella pude ser acreedora durante toda mi carrera universitaria.

A mi papi, Patricio Reino, quien conjuntamente con mi mami, han sido mi soporte y guía en todos los años de estudio, recordándome que el valor más grande es ser agradecido y una buena persona.

A mi hermano Juan Fernando, quien es una de las motivaciones para ser una buena profesional y persona.

Finalmente, agradezco a la Universidad del Azuay, a la Facultad de Ciencias Jurídicas, a todos los docentes y, de manera muy especial, a la Dra. Julita, quien como mi tutora me brindó su apoyo incondicional en el desarrollo de este trabajo de titulación.

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación analiza la inobservancia y vulneración existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano al principio de progresividad y no regresividad de los derechos de los ecuatorianos, a partir de la reforma legislativa efectuada en diciembre de 2019, en la cual se modificó el contenido del Artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal. El principio mentado, prohíbe que se menoscabe y elimine todo derecho que haya sido reconocido previamente por la Constitución e Instrumentos Internacionales. Antes de la reforma, todo privado de libertad, podía acceder al beneficio penitenciario semiabierto, sin embargo, ahora se restringe el acceso a un grupo de personas privadas de libertad que hayan sido sentenciadas por determinados delitos, originándose con ello una regresión de derechos en el ordenamiento legal del Ecuador al eliminar derechos constitucionales que se encontraban previamente reconocidos, vulnerando el principio en cuestión, configurando un problema legal dentro del marco jurídico penitenciario del país.

Palabras clave: Beneficios penitenciarios, Principios constitucionales, Principio de progresividad y no regresividad, proceso de ejecución, reinserción, régimen semiabierto, sistema de progresividad.

ABSTRACT:

This work of investigation analyzed the non-observance and infringement present in the Ecuadorian legal system to the progressiveness principle and non-regressivity of the rights of the Ecuadorians from the legislative reform carried out in December 2019, in which the content of Article 698 of the Penal Comprehensive Organic Code was modified. The mentioned principle prohibits the undermining and elimination of every right that has been recognized previously by the Constitution and International Instruments. Before the reform, every person deprived of liberty could access the semiopen prison benefit, however, it is now restricted the access of a group of people deprived of liberty who have been sentenced to certain crimes, thereby causing a regression of rights in the legal system of Ecuador by eliminating constitutional rights which were previously recognized, violating the principle in question, setting up a legal problem in the prison legal framework of the country.

Keywords: Prison benefits, constitutional principles, progressivity and nonregressivity principle, execution process, reinsertion, semi-open regime, progressivity system.



Translated by: Cristina Reino A.



ÍNDICE

Índice de contenido

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN:	III
ÍNDICE.....	I
CAPÍTULO 1.....	1
1. LOS PRINCIPIOS Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	1
1.1. Los principios constitucionales.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Naturaleza jurídica.....	5
1.1.3. Características	6
1.1.4. Finalidad.....	7
1.2. Los principios en la Constitución de la República del Ecuador	8
1.2.1. Vigencia legal.....	8
1.2.2. Ámbito de aplicación	9
1.3. El principio de progresividad y no regresividad de los derechos	12
1.3.1. Concepto.....	12
1.3.2. Aplicación en la realidad jurídica ecuatoriana	14
CAPÍTULO 2.....	16
2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	16
2.1. Los beneficios penitenciarios	16
2.1.1. Concepto.....	16
2.1.2. Antecedentes históricos	17
2.1.3. Finalidad.....	19
2.1.4. Desarrollo normativo en el Código Orgánico Integral Penal	19
2.2. El proceso de ejecución de la pena	22
2.2.1. Concepto.....	22
2.2.2. Breve enunciación de las etapas de ejecución en el COIP	23
2.3. Mención especial al régimen semiabierto como beneficio penitenciario en el Ecuador.	25
2.3.1. Antecedentes históricos en la realidad legal del Ecuador.....	25
2.3.2. Análisis normativo de su aplicación	26
CAPÍTULO 3.....	29
3. LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 698 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL AÑO 2019	29
3.1. Antecedentes y reforma al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, frente al derecho del enemigo y el simbolismo jurídico popular	29
3.2. El principio de progresividad de derechos constitucionales y su relación con el régimen semiabierto	31
3.2.1. Derechos de las personas privadas de libertad	31
3.2.2. Derechos vulnerados de las personas privadas de libertad	33
3.3. La necesidad de una reforma al artículo 698 Código Orgánico Integral Penal	37
CAPÍTULO 4.....	38
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	38
4.1. Conclusiones	38
4.2. Recomendaciones.....	39
REFERENCIAS.....	41

Índice de tablas y figuras

Tablas

Tabla 1. <i>Principios de aplicación</i>	9
---	---

CAPÍTULO 1

1. LOS PRINCIPIOS Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.1. Los principios constitucionales

1.1.1. Concepto

La Constitución de la República del Ecuador (2008), mejoró los avances jurídicos de la norma suprema del año 1998, pues la nueva Constitución presentó progreso en la parte dogmática de su estructura, al incluir en su normativa, principios de carácter general, los cuales son útiles para interpretar los derechos y aplicarlos. En este capítulo intentaremos conceptualizar los principios y sus generalidades.

Hernán Valencia Restrepo en la obra: Nomoárquica, principialística jurídica a los principios generales del derecho se menciona que los principios son:

Los imperativos jurídicos elementales, contentivos de los valores más altos o fundantes, esenciales para la salvaguardia de una sociedad en su conjunto...Y si ellos son los fundamentos de todas las normas, deben servir para lo fundamental: para crearlas, interpretarlas e integrarlas (Valencia, 1993, p.13)

En el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se encuentran los llamados “valores constitucionales”. Los valores en general son metajurídicos; es decir, que los valores están más allá de las simples normas de carácter jurídico, un ejemplo de ello la amistad. Entonces, se puede inferir que el preámbulo constituye la parte axiológica de una Constitución, encontrándose en la norma ecuatoriana, la finalidad de materializar el denominado “buen vivir” como concepto jurídico indeterminado.

La Asamblea Constituyente ha decidido positivizar ciertos valores en la Constitución, debido que, los ecuatorianos y ecuatorianas consideran que en una escala de valores hay algunos que deben convertirse en norma jurídica por la trascendental importancia que implican dichos preceptos axiológicos a nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo la democracia, solidaridad, igualdad, paz, dignidad humana, estos como valores constitucionales.

La doctrina prescribe que:

A pesar que la filosofía del Derecho, la teoría general del Derecho y algún sector de la dogmática constitucional afirman que los valores no son normas jurídicas y que es necesario, en aras a la legitimidad de los tribunales constitucionales, realizar una distinción entre principios y valores (Habermas, 1998, p. 332, 333)

Por ello, de manera breve se realiza la distinción entre valores, principios y reglas a fin de comprender a cabalidad los presupuestos sobre los cuales se levanta el sistema normativo de una Constitución.

Los valores, son aquellos que tienen fuerza normativa por estar en la norma suprema constitucional, consisten en las disposiciones más abstractas que tenemos dentro del ordenamiento jurídico, pero cuando están positivizadas, sin embargo, el objetivo de los valores radica en ser el fundamento filosófico que subyace detrás de cada principio constitucional, por lo que se puede afirmar que, los valores inspiran a los principios.

Por su parte, los principios constitucionales son normas abstractas, pero no tan amplias y discrecionales como los valores, en virtud que su contenido engloba más especificidad que éstos últimos. Por ende, los principios suelen denominarse normas téticas, ya que son normas más concretas que los valores, pero más abstractas que las reglas o normas concretas. (Alexy, 2007)

Finalmente, las reglas no son más que el desarrollo jurídico de los valores que inspiran los principios, denominándose normas hipotéticas que se caracterizan por su especificidad al momento de regular las relaciones jurídicas, determinando el ámbito de aplicación de los derechos consagrados en la Constitución.

Se dice que todo sistema jurídico incluye dos tipos de normas: “reglas” y “principios”. Si embargo, la interrogante aquí es ¿cómo distinguir entre principio y regla?, esta distinción depende simple y llanamente de los conceptos empleados.

Las normas principio o también llamadas Téticas, mismas que el alemán Robert Alexy, en su trabajo titulado “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica” sostiene que “los principios son mandatos de optimización” (Alexy, 2007). Al decir que son mandatos intensifica la idea que los principios son normas jurídicas y, por ello, deben ser aplicadas. Al mencionar que son de “optimización” quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico, la realidad, y por ello tienen que ser desarrolladas en la mayor medida de lo posible por los poderes del Estado. En los principios no hay hipótesis ni consecuencias por ello son téticas. Un gran ejemplo de esto es el libre desarrollo de la personalidad.

Para Claudia Storini (2013), el principio, como característica, es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua ya que requiere ser interpretada y recreada, pues no da soluciones determinantes sino parámetros de comprensión; así mismo tampoco determina obligaciones o soluciones. Las soluciones que pueden desprenderse de un caso son múltiples y solo pueden ser determinadas en el caso concreto, por esto, Alexy (2007) afirma que los principios proporcionan un “haz de posibilidades” para la persona que interpreta o aplica el Derecho. La ambigüedad es una característica esencial del principio., en razón de que el mismo rige para todas las personas de la sociedad, tanto en la esfera pública como privada. A su vez, los principios son abstractos debido a que sirven como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica o situación fáctica caracterizándose por carecer de concreción.

Según Barreto (2021), al ser, los principios normas téticas, abstractas y abiertas, necesitan de normas hipotéticas, concretas y específicas que determinen el ámbito de su aplicación y alcance material. Adicionalmente, es menester mencionar que los principios, ayudan a valorar el sistema jurídico, pues gracias a ellos podemos identificar normas contradictorias (antinomias) y también las lagunas del sistema jurídico (anomias).

García (2022), comenta que, en contraste están las normas regla o hipotéticas, las cuales son aquellas disposiciones definitivas que establecen una hipótesis que contiene una consecuencia jurídica. Podríamos decir que una regla es una norma susceptible de aplicación inmediata a casos concretos, ya que contiene un enunciado condicional que concede una determinada consecuencia jurídica a una clase de hechos: “Si A, entonces B”. La consecuencia jurídica podría ser una sanción, el nacimiento de una obligación o derecho, la validez o invalidez de un acto, entre otros.

A fin de que se comprenda mejor lo referido, se plantea un ejemplo concreto: Para ser presidente se requiere tener más de 35 años; el no fumar en ciertos lugares públicos; el no consumo de alcohol al manejar, y en caso de incumplimiento, se obtendrá su respectiva consecuencia jurídica.

Del ejemplo precedente se colige que, existen diferencias entre las normas hipotéticas frente a las normas principio, las cuales no ostentan una hipótesis ni una condición, sino que se caracterizan por ser abiertas, discrecionales e indeterminadas, siendo necesario que dichos preceptos se subsuman en el contenido de una norma concreta, con el objetivo de establecer debidamente el ámbito de aplicación y su desarrollo jurídico.

En el Ecuador, la norma suprema consagra un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Constitución que fue aprobada y entró en vigencia en el año 2008. Tal y como se ha mencionado, en ella se reconocen los valores constitucionales mismos que son los valores, principios y reglas, los cuales determinan la forma en cómo se estructura todo el andamiaje jurídico del Ecuador.

García de Enterría (1984), prescribe que todo ordenamiento legal necesariamente debe estructurarse en base a principios, pues son éstos los que otorgan fundamento y legitimidad a la norma jurídica, ya que, una norma sin principios, carece totalmente de sustento social que le otorgue una razón para existir en la vida jurídica del Estado. Por ende, inferimos que los principios se caracterizan por otorgarle un sentido de existencia al Derecho, ya que una norma que no protege un principio, es una disposición arbitraria e ilegítima.

Kelsen (2020), fue el tratadista positivista que se opuso a la idea de que los principios jurídicos reglen e inspiren el ordenamiento jurídico del Estado, por lo que el tratadista constituyó una teoría pura del Derecho, bajo la cual la norma positiva no debe encontrar amparo en preceptos discrecionales, sino que puede presentar su fundamento social en la norma misma. Empero, tal situación sigue siendo un vacío en la teoría de Kelsen, ya que el autor nunca pudo encontrar el fundamento que permita otorgarle legitimidad a la ley en su propia esencia.

Entonces, son los principios los que suplen el vacío teórico de Kelsen, procediendo a justificar la existencia de las normas hipotéticas tendientes a normar la vida en sociedad, pues solo los derechos como mandatos de optimización, puede permitir la estructuración de un ordenamiento jurídico apegado al bienestar ciudadano.

Como se expuso en líneas precedentes, los preceptos o principios se encuentran positivizados en la norma constitucional. En la Constitución ecuatoriana, uno de dichos preceptos es el principio de progresividad y no regresividad del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual se encuentra determinado en el artículo 11 numeral 8 de la norma suprema en mención.

Según Cárdenas et al. (2022), el principio de progresividad y no regresividad lo debemos entender como el gradual progreso de determinados derechos, requiriendo del estado la consecución de medidas a corto, mediano y largo plazo que permitan su aplicación de forma expedita y eficaz para su ejercicio, ésta no solo se encuentra en el derecho interno de los estados, sino que ha sido fuertemente desarrollado en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, con mayor énfasis a los derechos sociales.

La doctrina, define al principio mencionado como: “Un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente” (Mancilla, 2015, p. 83).

Si bien el precepto referido goza de una funcionalidad amplia como elemento informador, sin embargo, es claro en su contenido al establecer que en ningún caso se puede oponer ley alguna a la normativa constitucional. El texto de la *norma normarum* puede contener principios que resuman o sumen reglas complementarias, aclaratorias, interpretativas, entre otras, pero en ningún caso guiar a un sentido con el que se opongan a lo expresado en el texto. Dicha situación, encuentra coherencia con lo que expresa Salgado (2012), quien determina la teoría del “sistema dinámico de derivación de normas” al prescribir que ninguna norma jerárquica inferior puede oponerse a los postulados constitucionales, no solo porque produciría un efecto regresivo nocivo en el Derecho, sino porque también transgrediría la validez en el contenido de la norma.

1.1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de una institución legal, determina la esencia dentro del campo jurídico del Estado, los principios sin duda, constituyen derechos fundamentales positivizados en la Constitución, siendo en palabras de Alexy (2007) “mandatos de optimización” que inspiran el ordenamiento jurídico del Estado y de sus ciudadanos.

Chalco Salgado (2019), evidencia con claridad que los principios constituyen derechos humanos que se traducen en un freno al poder político por medio de la Constitución, ya que, la norma suprema del estado estará compuesta por preceptos mínimos que inspirarán por su naturaleza, toda clase de leyes, decretos, reglamentos, políticas públicas, actos y resoluciones administrativas tendientes a regir la vida en sociedad.

Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. El primer aspecto consiste en el área del Derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica). (Mancilla, 2015, p. 83)

A pesar de lo descrito por el autor Mancilla se puede inferir que los principios constitucionales tienen un ámbito de aplicación universal en todas las ramas del Derecho, por lo que su naturaleza jurídica e interpretativa radica en el debido control del poder político por medio de la Constitución, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades sociales de la población como seres destinados a gozar de los principios descritos en la Constitución de la República del Ecuador. Lo descrito encuentra coherencia con lo que prescribe el artículo 11 numeral 8 de la norma suprema mencionada, la cual establece que el máximo deber y obligación del ente estatal ecuatoriano radica en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que consagra.

1.1.3. Características

A continuación, se exponen las características referentes a los principios:

- 1) Los principios, como normas fundamentales: Evidencia la “posición” de las normas en el sistema jurídico, o en un subconjunto de normas, como por ejemplo el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el derecho administrativo, etc.

Un principio es una norma fundamental, siendo esto una norma que:

- a) Es un elemento esencial que caracteriza el sistema jurídico del cual trata;
- b) Da fundamento axiológico (ético político) a una pluralidad de normas del sistema;
- c) No exige justificación ético política, debido a que es concebida como una norma “justa” o “correcta”.

A modo de ejemplos, en el Derecho Constitucional, el principio de la separación de poderes; en Derecho Penal, el principio “nullun crimen, nulla poena sine lege”; en el sistema jurídico integral, el principio de irretroactividad de las leyes. (Thomás, 2001)

- 2) Los principios como normas indeterminadas: considera el contenido mismo de las normas o su estructura normativa. Un principio es una norma “indeterminada”, con una connotación peculiar, que puede asumir dos formas distintas:
 - a) La “indefectible”: una regla que establece todos los hechos con los que se produce la consecuencia jurídica; y sus excepciones ante las cuales la consecuencia no se produce.

- b) La “defectibilidad” al contrario, es un principio, cuando no establece exhaustivamente los hechos condicionantes, o bien no enumera todas las excepciones (Guastini, 2013).

Ferrajoli y Manero (2017), prescriben que el principio es una norma que ostenta las siguientes características específicas:

- Ambigüedad: requiere ser interpretada y recreada, da parámetros de comprensión, no tiene hipótesis de hecho ni obligaciones o soluciones. Proporciona un haz de posibilidades.
- Generalidad: rige para todos.
- Abstracción: puede eliminar o servir como parámetro de interpretación de cualquier norma jurídica y situación fáctica.
- Se refieren a los derechos y a la organización del Estado.

Gracias a ellos se pueden identificar:

- Antinomias: normas contradictorias.
- Anomias: lagunas del sistema jurídico.

1.1.4. Finalidad

De acuerdo a la doctrina actual, los principios constitucionales tienen como finalidad el logro de lo que se tiene como un ideal de justicia en una sociedad, ya que no cumplen únicamente la función de suplir las anomias jurídicas, sino que su vez, son criterios que el juez tiene que tomar en cuenta al aplicar una ley, por ello se puede decir que su enfoque principal es hacia la Función Judicial.

Se debe mencionar que, tanto los valores como los principios, por su significado preferente, se les confiere un rango superior al de las normas, no sólo por su contenido, sino por encontrarse positivizados y regulados en las constituciones, al constitucionalizarlos, se convierten de ideales puros a normas. Sin embargo, hay principios que por su característica son concretos, y se convierten en normas cuando los establece la Constitución como obligatorio, porque pierden su característica de ser un criterio de valoración del juez, un criterio para la ponderación; como el principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Por el contrario, otros principios como

el de equidad, no se pueden concretizar y siempre van a ser criterios de valoración, a pesar de su rango constitucional.

1.2. Los principios en la Constitución de la República del Ecuador

1.2.1. Vigencia legal

En la Constitución de la República del Ecuador (1998) existían derechos:

- Individuales: los cuales se sustentaban en que solo los titulares de los derechos podían reclamarlos. Eran derechos subjetivos.
- Colectivos: cualquier persona de la colectividad podía reclamarlos.
- Derecho subjetivo público: la parte denunciada puede ser el Estado.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), se encuentra establecido, que todos los derechos humanos ostentan de una doble dimensión: una individual y otra colectiva. A los cuales se les denominaran como “fundamentales”. Las personas pueden intervenir de forma individual o como parte de un colectivo; las comunidades que no cuadran con el término pueblo o nacionalidad que abarcan a grupos humanos pueden intervenir de igual manera. A diferencia de la Constitución de 1998, donde sólo la víctima de la violación del derecho podía demandar una acción de protección, o simplemente una acción legal y con ello obtener una solución particular por tratarse de un derecho individual (López Hidalgo, 2019). De igual manera el autor determina que, la Constitución, en su parte dogmática, tiene contenidos a los principios de aplicación y los principios sustantivos. Los *principios de aplicación* son de carácter general, tienen que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos, es decir, sirven para aplicar todos y cada una de las prerrogativas fundamentales. En contraste de los *principios sustantivos*, mismos que se refieren al enunciado y desarrollo de los derechos; se refieren a los derechos en sí mismos.

La Constitución de 1998, estableció que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos (Art. 16), que los derechos se garantizan a todos y sin discriminación (Art. 17), que los derechos humanos son directa e inmediatamente aplicables, que se estará a la interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos humanos, que no se podrá exigir requisitos o condiciones no establecidos en la Constitución y la ley para su ejercicio (Art. 18), que los derechos reconocidos y garantizados son los mencionados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y los demás que se deriven de la naturaleza de las personas (Art. 19)

y que el estado es responsable por su inobservancia o irrespeto (Art. 20 al 22). La Constitución de la República del Ecuador del 2008 recoge todos los principios del año 1998 e incluye algunos más, como es el caso del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.2.2. **Ámbito de aplicación**

Tabla 1. *Principios de aplicación*

Artículo	Numeral	Principio
Art 10		<p>Principio de titularidad: Son titulares de los derechos las:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Personas</u> • <u>Nacionalidades</u>: colectividades históricas con identidad común. • <u>Pueblos</u>: subdivisiones de la nacionalidad con rasgos específicos. • <u>Comunidades</u>: grupos humanos que no se clasifican como pueblo ni nacionalidad. • <u>Colectivos</u>: personas que forman parte de manera temporal de una categoría social, a quienes se les reconoce derechos específicos. <p>A todos estos sujetos titulares de los derechos se configura una doble dimensión: individual y colectiva ya que pueden reclamar, ya sea, por una persona o por un representante de un grupo.</p>
Art.11	#1	<p>Principio de Exigibilidad: nace en relación con la titularidad cuando está siendo vulnerado.</p> <p>Los derechos se materializan, cuando son violados con la exigibilidad. Es la forma de hacer visible el derecho cuando es transgredido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualquier persona puede concurrir para denunciar la violación de derechos, ya sea individual o parte de un colectivo. <p>Legitimación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Subjetiva: solo las víctimas pueden reclamar. • Colectiva restringida: se establecen excepciones para que cualquier persona reclame a nombre de otra. • Popular (actio popularis): cualquier persona puede reclamar.

#2 Principio de igualdad y no discriminación: Doble dimensión, sustantivo – de aplicación.

- Derecho a la igualdad.
- Solo en el marco de la igualdad son efectivos los derechos.

Hay igualdad:

- Formal: todas las personas deben ser tratadas de igual manera.
- Material: se tutelan las diferencias personales y se combaten las desigualdades sociales.
 - Discriminación positiva: Tratamiento igualitario y sin discriminación.

Se basa en el derecho que no se establezcan excepciones o cualquier tipo de privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrientes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. (López, 2019)

#3 Principio de aplicación directa e inmediata:

- Teoría tradicional: se diferenciaba normas de directa aplicación y normas programáticas¹
- En el Neoconstitucionalismo, toda norma constitucional es aplicable aún en ausencia de ley que la desarrolle o en conflicto con otra ley.
- No se requiere de autoridad alguna para invocar su cumplimiento.
- Principio de estricta legalidad: sujeción a la Constitución.
- Si los derechos son aplicación directa e inmediata las garantías también deberían serlo.

Principio de plena justiciabilidad: todo derecho es justiciable² y no podrá alegarse la falta de norma

#4 Principio de no restricción: ninguna norma inferior podrá restringir los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Permite la regulación más favorable y prohíbe la regulación restrictiva.

- Supremacía de la Constitución
- Principio pro homine: norma sospechosa en restringir derechos no deberá ser aplicada.
- Principio de progresividad: los derechos y garantías deben ir de menos a más.

¹ Establecen objetivos a alcanzar, aplicables solo si existe un desarrollo normativo

² Puede someterse a la acción de un tribunal jurisdiccional

#5 Principio de aplicación más favorable: se debe aplicar la norma e interpretación que más favorezca la vigencia y cumplimiento del derecho.

- Entre dos normas, la que resulte mejor para la persona con base a las interpretaciones.

#6 Principio de igualdad jerárquica:

Características: inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes (derechos humanos) y de igualdad jerárquica. (Constitución del Ecuador, 2008, Art 11)

#7 Principio de cláusula abierta: Se establece como fuente de derechos a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y los derechos derivados de la dignidad personal.

#8 Principio de progresividad y no regresividad: Hace referencia a que el derecho debe ser dotado de normas, jurisprudencia y políticas públicas que lo regulen y no lo restrinjan.

#9 Principio de responsabilidad del Estado:

- Subjetiva: (antes) se debía demostrar que hubo un derecho vulnerado con dolo o culpa del estado.
- Objetiva: (actual) se debe demostrar únicamente que hubo un daño causado por un funcionario público.
- Derecho de repetición: el Estado generará, en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas; un derecho al pago en devolución de lo causado.

1.3. El principio de progresividad y no regresividad de los derechos

1.3.1. Concepto

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 11 numeral 8, recoge dos principios importantes en la teoría general de los derechos humanos: el principio de progresividad y el de no regresividad. Tradicionalmente se ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales eran de desarrollo progresivo y que solo los derechos civiles eran de cumplimiento inmediato. Sin embargo, todos los derechos humanos son de cumplimiento inmediato y con ello progresivos.

El complemento más significativo del principio de progresividad es la prohibición de regresividad que proscribe retroceder lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos. Para ello, en el Artículo 11 numeral 8 último inciso, de la Constitución se establece que: “(...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos(...)”. (Constitución del Ecuador, 2008)

Para Cárdenas et al. (2021), la regresividad está prohibida y solo podría ser admisible una regresión en el goce de derechos, en forma excepcional y por tiempo determinado, si se justifica adecuadamente sus causas y consecuencias y que sean razonablemente aceptables. De este modo, tanto las políticas públicas y los servicios que permiten el goce de los derechos, no pueden disminuir en cuanto a montos o coberturas, ni privar a quienes gozan de ellos. Si esto sucede, existiría una violación a los derechos de los ciudadanos.

El principio de progresividad y no regresividad en el ejercicio de los derechos, en el Ecuador se lo encuentra definido en el texto constitucional del año 2008, a diferencia de anteriores normas constitucionales donde solo se hacía referencia a su ejercicio de forma general, como ocurre en la de 1998. El principio de progresividad contenido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de del Ecuador, 2008, Art 11)

De la norma constitucional citada, se puede explicar que el contenido de los derechos se debe desarrollar de forma progresiva, y para ello especifica tres ámbitos de acción para la obligación por parte del Estado: normas, jurisprudencia y las políticas públicas, que además exige de éste la generación y garantía de los derechos, dotando a las personas las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; es decir, delimita el radio de acción estatal. Este principio es uno de los primordiales del ordenamiento constitucional ecuatoriano.

Respecto a la Constitución mexicana, dicho principio da el patrón a las interrelaciones de los poderes del Estado, limitando las competencias a toda autoridad que aplique la norma constitucional respecto al hecho que tratándose del ejercicio de los derechos éstos pueden aumentar, pero no disminuir. “El principio de progresividad es un principio de carácter interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente.” (Mancilla, 2015, p. 4)

El origen del principio de progresividad y no regresividad, tiene sustento en los derechos humanos, en la doctrina se han dado diversos enfoques, pues al ser inherentes a la persona, se considera que nace con ella. Otra teoría considera que aparecen con el desarrollo de corrientes del pensamiento o con las estructuras políticas de poder, cuyas luchas sociales se encaminaban a la búsqueda del bien común, a la libertad, igualdad, equidad, principios que son elementos básicos de los derechos humanos elementos comunes que se mantienen en el tiempo, pese a su evolución. (Roca, 2004, p. 3), teoría mayormente aceptada, pues se ha mantenido hasta la actualidad.

Los antecedentes más trascendentes de la progresividad de los derechos son la Carta Magna de 1215, en la que se reconoce el derecho a la libertad individual en contra del poder feudal, posterior a ello se pretende limitar el poder del rey de Inglaterra, base para la promulgación de los Derechos de Inglaterra 1689, con lo cual se extingue el poder monárquico y se constituyen los estados modernos, creándose varios instrumentos que reconocen derechos como la Declaración de Virginia (Estados Unidos, 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), en los que se reconocieron importantes derechos. (Poveda & Trujillo, 2012)

Asimismo, existen dos nociones de regresividad, la primera como la regresividad de resultados, pues el principio es aplicado en la política pública desarrollada por un Estado, y es regresiva cuando en sus resultados haya un retroceso de lo anteriormente establecido. En el segundo caso, esa regresividad puede ser aplicada a las normas jurídicas.

Se refiere a la extensión de los derechos concedidos por una norma (regresividad normativa) no desde un punto de vista empírico sino normativo, para determinar que una norma es regresiva es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. (Courtis, 2006, p. 4)

Por lo analizado, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana el principio de progresividad en el ejercicio de los derechos, debe ser observado en todos los ámbitos de la actividad normativa desarrollada en razón de la función estatal, pues ésta debe ser objeto de un cuidadoso análisis de conformidad con la norma suprema, y los Instrumentos Internacionales, que permita el avance progresivo de los derechos evitando la vulneración a este principio.

1.3.2. Aplicación en la realidad jurídica ecuatoriana

La progresividad normativa se aplica tanto para los derechos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales, como los que se encuentran en normas infra constitucionales. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 11)

Para Neira (2021), el principio de progresividad debe estar presente tanto en interpretaciones, como alteraciones, transformaciones que resulten de la aplicación constitucional, esto es, las normas contenidas en leyes, reglamentos, resoluciones, así como la jurisprudencia que se desarrolle a partir de ella, están obligadas a cumplir e inclusive incrementar, el contenido de los derechos constitucionales, de lo contrario podrían ser consideradas inconstitucionales por contravenir el principio de progresividad.

Por consiguiente, en el último inciso del numeral ocho, Artículo 11 de la normativa en mención, hace referencia a la supremacía constitucional, pues reconoce a ésta como una:

Norma promulgada que tiene un valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos. Así la condición de validez y de unidad que implica que debe fundamentarse formal y materialmente, en una superior, de la que derivan las inferiores. (Oyarte, 2019, p. 49)

El principio de no regresividad que determina el ejercicio de los derechos constitucionales, implica que un derecho, alcanzó determinado nivel de protección, el cual no puede ser menoscabado de forma injustificada. Siendo de esta manera, el principio constitucional de regresividad constituye un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad normativa, todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe

efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad. (Sentencia de Acción Pública de Inconstitucionalidad, 2018)

Por otro lado, Ávila (2010) manifiesta que un objetivo del sistema penitenciario es velar que las personas privadas de libertad (PPL) sean tratadas como seres humanos y no como personas que han perdido sus derechos por cometer delitos, si bien están encerrados cumpliendo su pena, ello no implica que dejaron de ser humanos. Es así que, las garantías que otorga la ley son para todos los ciudadanos, sin excepción alguna, empero, la realidad actual, con la inclusión de un nuevo inciso; el cual limita el acceso de cierto grupo de personas privadas de libertad por el cometimiento de una infracción penal a un beneficio penitenciario, como lo es el régimen semiabierto, ha demostrado que existe transgresión de estas garantías en los procesos disciplinarios y de rehabilitación dentro de los centros penitenciarios.

El personal capacitado en esta área resulta ser clave para la recuperación de los privados de libertad, sin embargo, tendrán voz en el proceso pero no voto durante su trabajo con las PPL, ya que dependen de los organismos técnicos encargados de evaluar si son efectivas las estrategias públicas y administrativas tomadas en beneficio de los centros carcelarios, son quienes manejan la ejecución de planes educativos, laborales, artesanal, entre otros que sirven para encaminar la reinserción social y económica ya que sin ellas una persona no se puede rehabilitar por lo tanto no puede ser reinsertada a una sociedad que no es ideal para su desarrollando. (Tamayo Carmona, 2013)

El sistema de progresividad ya descrito anteriormente de manera puntual, se describe como el conjunto de mecanismos y actividades orientadas a la rehabilitación integral para su pronta reinserción social con acompañamiento postcarcelario del sujeto privado de libertad; al cumplir con los programas disciplinarios individualizados, se le concede el acceso a los beneficios penitenciarios como son los regímenes semiabierto, cerrado y abierto, los cuales permiten pasar de uno a otro (Código Orgánico Integral Penal, 2019), dependiendo de la obediencia a medidas puestas y el cumplimiento de requisitos anteriormente expuestos. Empero, este acceso experimentó un cambio a raíz de la reforma realizada al Código Orgánico Integral Penal en el año 2020, donde se plantea una excepción al acceso a estos beneficios penitenciarios a determinados delitos. De tal manera que en esta sección se empezará describiendo el proceso de ejecución de la pena y los beneficios penitenciarios a los cuales pueden acogerse los privados de libertad en la ejecución de su pena.

CAPÍTULO 2

2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

2.1. Los beneficios penitenciarios

2.1.1. Concepto

Antes de profundizar el estudio de las instituciones denominadas como *beneficios penitenciarios* es importante referirnos a su significado etimológico. Entre las múltiples acepciones expresadas por la Real Academia Española de la Lengua (RAE), las más cercanas al término beneficio que nos interesa, son las siguientes: bien que se hace o se recibe; utilidad (provecho); derecho que compete por ley o por cualquier otro motivo. (Real Academia Española, 2014)

El término beneficio, conforme a nuestro objeto de estudio, viene a ser una institución jurídica de progreso e inclusión social que se otorga a los privados de la libertad. El término penitenciario se añade al de beneficio para categorizar el espectro dentro del cual se implementará un programa de inserción social de una persona privada de la libertad dentro al campo ciudadano. (Milla, 2016, p. 268)

Actualmente, los beneficios penitenciarios en la legislación ecuatoriana se los conoce como *regímenes penitenciarios*, y se refiere a aquellos incentivos que se le puede otorgar a una persona privada de libertad, siempre que cumpla con requisitos subjetivos y objetivos, indispensables, previstos taxativamente en la ley. (Martí, 2019)

En palabras de Brousset (2002), dice que: “los beneficios penitenciarios son institutos penológicos que intentan estimular una actitud resocializadora en el condenado. Asimismo, la política criminal que ejerza el Estado debe ser limitada y congruente con esta finalidad”. (pág. 12)

De ello, se puede entender que los beneficios penitenciarios son una especie de instrumento o mecanismo jurídico-normativo, implementado a modo de incentivo para que el interno en el centro de rehabilitación social ejerza una buena conducta durante su tiempo de reclusión. De esta forma, se busca que el justiciable evite la realización de ciertos comportamientos, tales como: intentar escaparse de la cárcel o ejecutar conductas punibles dentro de los centros de reclusión. No obstante, los beneficios penitenciarios también conllevan mecanismos jurídicos por medio de los cuales se busca establecer un programa progresivo de inclusión e inserción social del privado de la libertad, que ha

demostrado cumplir con requisitos normativos y sociales que evidencian que el justiciable puede volver a formar una vida libre de crímenes dentro del Estado.

2.1.2. Antecedentes históricos

El Sistema penitenciario ecuatoriano tiene su origen en el año 1869 a 1874, cuando Gabriel García Moreno asume la presidencia del país y toma el control del plan carcelario en el Ecuador. En ese tiempo el sistema penitenciario no estaba basado en principios hacia la rehabilitación del interno, por el contrario, únicamente al encierro de personas condenadas a privación de su libertad. Es así como, se construyó el conocido “Penal García Moreno” con 290 celdas, el cual consistía en un encierro durante el día y la noche, donde solo se permitía leer la biblia a quienes obraban como personas privadas de la libertad, que en dicho tiempo eran denominados como “reos” o “presos”. (Herkt y Suqui, 2022)

Posteriormente, entre los años de 1878 y 1883, por iniciativa del ex presidente de la República Ignacio Veintimilla, se intentaron reformar las leyes penitenciarias, con el fin de permitir a los reclusos trabajar, sin embargo, dichas modificaciones no fueron implementadas. Es entonces que para el periodo de los años de 1887 a 1912, con la introducción del Estado liberal, donde se tenía una nueva perspectiva del trato y disciplina a los presos, se pasó a la idea de rehabilitación de los privados de libertad a través de procesos de educación y trabajo.

Debe enfatizarse que, el ex presidente de la República Jaime Roldós Aguilera, fue quien motivó y realizó un estudio para una nueva Ley de Ejecución de Penas, que vaya acorde con el progreso del Derecho Penitenciario. De esta forma se constituyó la Comisión interinstitucional e interdisciplinaria de Asesoría Política Penitenciaria, con la finalidad que asesore a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para una eficaz política penitenciaria. Es en este punto en el cual Cerezo (2022), precisa cómo el Ecuador empezó a germinar un cambio de paradigma sobre el tratamiento, organización y funcionamiento de los centros penitenciarios del país, pasando de mirar a las personas privadas de la libertad como criminales, a seres humanos sujetos de derechos que necesitan auxilio del Estado para ser reinsertados en la sociedad.

Entonces, es en el año de 1982, que se implementó el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, donde las cárceles pasaron a la denominación actual de Centros de Rehabilitación Social. Estos centros surgen como manifestación final del monopolio de la fuerza ejercida por el Estado, cuyo objetivo, dentro de la teoría de la pena, es

reformular la conducta antisocial de la persona privada de libertad y su concreta rehabilitación como fin primordial, teóricamente, para disminuir con ello posteriores actos delictivos, en este punto es menester desarrollar el cambio estructural que tuvo nuestra Carta Magna respecto al tema en cuestión.

En la Constitución Política del Ecuador (1998), se estableció un régimen penitenciario orientado a la educación y el trabajo del interno para que pueda ser rehabilitado y reintegrado a la sociedad luego de cumplir con su tiempo de condena. Desde este año el Código ya presentaba cambios legales significativos con regímenes progresivos y la posterior implementación de beneficios para los internos. Por ende, comienza a determinarse que el régimen penitenciario ecuatoriano constituye una esfera prioritaria dentro de las finalidades del Estado, empezando a constituirse normas jurídicas tendientes a velar por el funcionamiento ordenado y organizado de los Centros de Rehabilitación Social, a fin de materializar políticas de progreso que permitan reinsertar a los privados de la libertad en la sociedad ecuatoriana. (Gardenia y Ramírez, 2021)

Actualmente, el sistema penitenciario actúa en un marco de normas y políticas dirigidas a la completa ejecución de las penas sobre las personas condenadas cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, con la finalidad de lograr la rehabilitación integral de cada una, y así, puedan a futuro reintegrarse nuevamente a la sociedad y a su entorno familiar.

Con la implementación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se determinó en el artículo 35 de la misma que las personas privadas de la libertad constituyen un grupo de atención prioritaria dentro del Estado. A su vez, se ha establecido un amplio catálogo de derechos fundamentales de este grupo humano, con el fin de establecer directrices normativas infra constitucionales que permitan una correcta aplicación material de los derechos humanos dentro de los centros de rehabilitación social.

No obstante, en los últimos años, a pesar de los esfuerzos de los gobiernos de turno, se han presentado problemas constantes como el hacinamiento carcelario, falta de servicios básicos, problemas de infraestructura, corrupción y delincuencia organizada en virtud del incorrecto manejo de políticas penitenciarias por parte de quienes han ejercido el poder público. Esta es la razón por la cual, en la actualidad el Ecuador ha sufrido una crisis penitenciaria que ha dejado varias muertes de personas privadas de la libertad que han sido olvidados por el Estado, transgrediéndose así los postulados constitucionales que estructuran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.1.3. Finalidad

La finalidad de los beneficios penitenciarios si bien es la resocialización de los penados, también consiste en "la anticipación de la salida de las personas reclusas" (Sanz, p. 47). Con ello, es que Apolitano y Terán (2021), mencionan que, es una confusión el pensar que el beneficio penitenciario consiste en una medida jurídica liberatoria del sentenciado, ya que, el momento en el cual el juez impone una sanción de privación de libertad vía sentencia ejecutoriada a una persona, la cual recibe la denominación de *pena nominal*, esta no se elimina hasta cumplirse a cabalidad, por lo que, el beneficio penitenciario lo único que produce es la reducción del tiempo de privación de libertad de la persona dentro de un centro de rehabilitación social, permitiéndole al sentenciado terminar de cumplir su sanción dentro de una modalidad liberatoria, manteniéndose el tiempo de condena vigente hasta que se cumpla en su totalidad.

2.1.4. Desarrollo normativo en el Código Orgánico Integral Penal

En la actualidad, el aumento del crimen es alarmante, con ello, las legislaciones de los Estados para prevenir el cometimiento de delitos, a través del Derecho Penal, pretenden sancionar a los infractores por encima de una implementación de una política de prevención social del crimen. En contraste, de acuerdo con Espinoza (2018), con el crecimiento de la población carcelaria, ha avanzado el derecho penitenciario o ejecución penal, cuya finalidad principal radica en que el condenado cumpla con la ejecución de su pena impuesta, en vez de buscar mecanismos de reinserción social tal como lo positiviza la Constitución en su artículo 201, o el Código Orgánico Integral Penal con su prevención especial positiva establecida en su artículo 1.

En el Ecuador, con frecuencia se producen reformas al Código Orgánico Integral Penal, una de ellas, se la efectuó en el año 2019, dentro de la cual se insertaron impedimentos y prohibiciones para el acceso a beneficios penitenciarios, el cual constituyó un cambio significativo y alarmante en el régimen semiabierto de manera más concreta. Hoy la norma penal limita el acceso al beneficio penitenciario a determinados delitos por lo que ha sido debatido, si es que las reformas interpuestas constituyen promulgaciones legislativas regresivas a derechos constitucionales previamente reconocidos para los reclusos. Sin embargo, Romero (2021), expresa que otro sector de la academia determina que las medidas son idóneas, puesto que se debe buscar un equilibrio contra el aumento de la criminalidad.

Ahora bien, no hay duda que el sistema de rehabilitación social ha sido concebido en la normativa constitucional ecuatoriana, como un sistema de progresividad; que busca la restitución de las personas sentenciadas penalmente para su retorno a la sociedad:

La ejecución penal en el Ecuador tiene como finalidad la rehabilitación social integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas a la sociedad, así como la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 201)

El Estado como garante de los derechos, debe generar políticas públicas encaminadas a proteger los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una pena impuesta por la autoridad jurisdiccional vía sentencia ejecutoriada, con el objetivo de reintegrarlos a la sociedad al cumplir su condena (Ortiz, 2017).

Este sistema se rige por lo establecido en el artículo 203 numeral cinco el cual dispone que:

El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 203)

La Constitución, como norma suprema, les confiere a los reclusos una protección de carácter especial al pertenecer al grupo de atención prioritaria. Por ello el legislador ha creado un sistema progresivo de la ejecución de la pena, en el cual se determina sistemas de rehabilitación social (*cerrado*, *semiabierto* y *abierto*) hasta la reinserción total de los privados de libertad a la sociedad, cumpliendo de esta forma la finalidad de la pena; misma que tiene tres enfoques:

- Un enfoque preventivo, con el objetivo de evitar la comisión de nuevos delitos;
- Para el desarrollo progresivo de los derechos y las capacidades de la persona que cumple una pena; y,
- Derecho de las víctimas a la reparación, para lograr en cierto modo la restitución de la paz social utilizando el poder punitivo del Estado.

El sistema progresivo de rehabilitación social de Ecuador actualmente y de manera positivizada beneficia en mayor medida a los reclusos que en otras legislaciones. El régimen semiabierto, que es el tema de estudio, tiene características similares a la liberación condicional prevista en la legislación peruana y argentina lo que ha originado como sostiene Milla:

Teorías diversas respecto a su conceptualización que para algunos es una auténtica modificación de la sentencia, para otros se trata de una suspensión condicionada de la ejecución de la pena una mayoría señala que es un modo de cumplimiento de la condena y no una modificación o suspensión de la misma. (Milla, 2016, p. 586)

Por otro lado, en la doctrina no existe un acuerdo total respecto a la naturaleza jurídica que tienen los beneficios penitenciarios, para algunos son incentivos, simples premios e incluso les otorgan calidad de acciones administrativas, para otros son prerrogativas. (Milla, 2016, p. 586)

Ahora bien, con respecto a la norma en concreto, el Código Orgánico Integral Penal (2019) determina en su artículo 698 las siguientes reglas con respecto al beneficio penitenciario de régimen semiabierto:

- a. El juez de garantías penitenciarias es quien tiene competencia para otorgar el beneficio referido, además será quien disponga el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.
- b. Tiende a que se ejecuten conductas de inserción familiar, social, comunitaria y laboral.
- c. Para que una persona privada de la libertad sea beneficiaria de dicho régimen, es indispensable que haya cumplido, al menos, con el 60% de la pena privativa de libertad dentro de los centros de rehabilitación social.
- d. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del beneficio penitenciario, de forma inmediata el juez de garantías penitenciarias revocará el mismo.

Sin embargo, en el año 2019 se insertó un inciso más a la disposición mencionada, estableciendo que no podrán acogerse al régimen semiabierto las personas privadas de libertad que hayan sido sentenciados por delitos de naturaleza sexual, tráfico de drogas, infracciones en contra de la administración pública, hechos punibles que lesionan la libertad e integridad personal producto de robo con muerte, asesinato, femicidio, sicariato y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, Art 698)

Es en este punto que, se ha debatido si dicha incorporación jurídica engloba una regresión jurídica en los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, atentando contra un sistema de rehabilitación social progresivo, tema central de nuestro trabajo que será analizado a profundidad en el capítulo tres.

2.2. El proceso de ejecución de la pena

2.2.1. Concepto

La ejecución de la pena se conceptualiza como la implementación real de lo que la autoridad jurisdiccional ha ordenado vía sentencia ejecutoriada; en palabras de Montenegro (2001) “La ejecución penal es una fase más del proceso penal considerando íntegramente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad”. (p. 21)

De acuerdo con el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal (2019), la ejecución de la pena se rige por el sistema de progresividad, con el fin de desarrollar las capacidades de las personas condenadas, siendo este el medio para conseguir un efectivo ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, cumpliendo el Estado con sus deberes jurídicos. De esta forma, las personas que se encuentran residiendo en los centros de rehabilitación social, podrán recuperar de forma progresiva su libertad, rehabilitándose y reinsertándose a la sociedad, criterio jurídico que ha sido compartido por la Corte Constitucional, mediante criterio no vinculante, oficio nro. 0696-2019-PCPIJG. Este sistema prevé tres regímenes: cerrado, semiabierto y abierto.

La persona privada de libertad ostenta el derecho de pasar de un régimen a otro siempre que cumpla ciertos requisitos previstos en la norma de forma taxativa, establecidos de igual forma en el articulado mencionado con anterioridad. El cambio de régimen debe ser solicitado ante el juez de garantías penitenciarias, quien convocará a las partes (quienes tienen intereses) y resolverá en audiencia informando sobre el cumplimiento o no de ser el caso de los requisitos, para este caso el sentenciado, su defensor y el delegado del SNAI. (Larios y Muñoz, 2021)

Para los autores, la pena se caracteriza por ser:

- Individualizada: la ley prescribe las penas de cada tipo de delito y su sanción individual. Por ello, existe la distinción entre autores y cómplices según su grado de participación.
- Personal: debido a que la pena se impone a la persona que cometió el delito más no a terceros.
- Proporcionalidad: siendo la principal tarea de los jueces, ya que, al dictar sentencia, se debe imponer una pena conforme a la gravedad del hecho cometido, ni mayor ni menor.

- Necesaria, suficiente, pronta e ineludible: el derecho penal se basa en el principio de mínima intervención, por ello, la pena debe imponerse cuando realmente sea inexcusable y no haya mecanismos alternos para resolverlo.

2.2.2. Breve enunciación de las etapas de ejecución en el Código Orgánico Integral Penal

De acuerdo a Iturralde (2018) para categorizar los niveles de seguridad, la máxima autoridad del centro selecciona el equipo técnico de información y diagnóstico, a quienes les informará los derechos, obligaciones y normas que rigen a cada régimen. Todos los niveles de seguridad deben cumplir con un mínimo de 3 horas diarias de actividades.

Hay 3 tipos de regímenes, los cuales son:

Régimen Cerrado

La persona privada de libertad cumple la totalidad de su sentencia en prisión por ello este régimen hace referencia a una separación de la persona y la colectividad. Como lo señala el artículo 697 del Código Orgánico Integral Penal (2014), “consiste en el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. Tiene dos fases: la primera el diagnóstico y la segunda el desarrollo integral”

Para Tabares y Colorado (2019), el régimen cerrado inicia con el ingreso en uno de los centros penitenciarios donde se establece el nivel de seguridad al que pertenecen los internos en un término de ocho días y se elaboran planes individualizados en áreas laborales, educativos, culturales, deportivos, de vinculación con la sociedad y familia, salud. Esto para todos los regímenes en la ejecución de la pena.

En este sentido, este régimen no ha sido modificado con la ley posterior. Para el cambio de régimen, acceder a beneficios penitenciarios, entre otros, la comisión especializada analiza el expediente de quien lo hayan solicitado, verificando el cumplimiento de los requisitos legales. Se remite, en el término de 48 horas, al juez de garantías penitenciarias para que rinda los informes correspondientes para el trámite correspondiente. (Matthews, 2011)

Régimen Semiabierto

Según Pantoja (2021), el régimen semiabierto, es por el cual se le restituye parte de su libertad al recluso, siempre y cuando siga respetando las condiciones establecidas por el Juez al que aún está sujeto. El objetivo de este beneficio es ayudar a los presos a

reintegrarse a la sociedad de manera gradual. Debe presentarse 60 días antes que el interno pueda optar por este régimen.

El privado de libertad, bajo la supervisión del Organismo Técnico, respetando que haya cumplido el 60% de su pena; y, asegurándose que reúne los requisitos para acceder a ello, puede desarrollar sus actividades fuera del centro penitenciario, las cuales serán de integración familiar, laboral, social y comunitaria. De aceptarse, el juez de garantías penitenciarias autorizará el uso de dispositivos de vigilancia electrónica, de negarse, la persona será declarada prófuga y se le revocará este beneficio.

Régimen Abierto

El régimen abierto es la continuidad del régimen semiabierto, dentro del cual se realizan programas hacia la inclusión y reinserción social del interno en forma progresiva. Se entiende por régimen abierto un período de rehabilitación interesado a la reinserción social del recluso, en su propio entorno social realizando actividades supervisadas por el Organismo Técnico.

Para acceder a este beneficio penitenciario se debe haber cumplido con el 80% de la pena y tiene que presentarse 2 veces al mes por 2 horas en cualquier día de la semana al centro de rehabilitación más cercano. Aquello, radica la principal diferencia entre estos dos últimos regímenes ya que en el primero la persona debe presentarse por lo menos cinco horas a la semana y en el segundo únicamente dos veces al mes (Lino, 2021)

Este organismo se encarga de monitorear el cumplimiento del plan de salida que inicia con el régimen semiabierto presentando informes técnicos;

- Uno que sustente la obediencia del régimen semiabierto;
- Otro donde muestre no tener otro proceso penal pendiente;
- Otro informe donde se indique la actividad a realizar o de beneficio social;
- Por último, el lugar de domicilio estable a su salida.

Todo lo mencionado se ejecutará, con advertencia al sentenciado de que se entenderá como incumplimiento, todo supuesto en el cual no se presente en al menos dos ocasiones a las actividades programadas previamente, o en el caso de no cumplir con los horarios de presentación por más de tres ocasiones. (Arrias et al., 2020)

2.3. Mención especial al régimen semiabierto como beneficio penitenciario en el Ecuador.

2.3.1. Antecedentes históricos en la realidad legal del Ecuador

En el Ecuador, la normativa penal inicia con la vida republicana en 1837, desde ese entonces el país ha tenido cinco códigos penales (1872, 1906, 1938 y 2014) durante su vigencia, cada uno ha tenido varias reformas, que sostenían la ejecución de las penas. (Cedillo, 2014)

En la historia, la pena ha sido concebida como una sanción en diferentes formas. En sus inicios primó la ley de talión, más tarde al Estado le correspondía la aplicación de las medidas punitivas, como la pena de muerte. Posteriormente con la creación de centros correccionales cambia la finalidad de la pena a un fin utilitario, ya que no sería solo punitivo, sino también la reforma social del condenado. (Milla, 2016) como fundamento a la pena privativa de libertad, para considerarlo un ser útil, en vez de uno antisocial. Pasa de una función simplemente correctiva a una preventiva de futuros actos delictivos, teoría que fue propuesta en la dogmática penal. (Balestra, 1980)

Como antecedentes, el sistema penitenciario se regía por el Sistema Nacional de Prisiones, no existían garantías como las conocemos hoy (prelibertad, libertad controlada). Mas tarde, en el año de 1878 se emitió la Ley de Gracia vigente hasta 1894. Como dato adicional, las cárceles en un inicio fueron adecuadas en casas particulares en la mayoría de ciudades.

La primera reforma penal se produjo en el Código Penal de 1906, presidido por Eloy Alfaro, quien abolió la pena de muerte. El sistema penitenciario se mantuvo igual en estructura hasta 1982 cuando se promulgó el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el cual tenía como finalidad la regulación de la ejecución de penas y el funcionamiento como tal de los Centros de Rehabilitación. (Cedillo, 2014)

Ya para el año de 2006, se emitió una nueva versión del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, el cual desarrollaba beneficios penitenciarios específicos como el indulto, las rebajas de pena, la fase de prelibertad, la libertad controlada; y la libertad condicional. La de fase de prelibertad se asemeja al régimen semiabierto, sin embargo, la diferencia es el tiempo de cumplimiento de la pena, que es el cuarenta por ciento, (Código de ejecución de penas y rehabilitación social, 2006) institución que actualmente está derogada, a excepción de los condenados con el Código Penal.

En la Constitución de 2008; y, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se establece que el sistema de progresividad en la rehabilitación social consta de tres fases: cerrado, semiabierto y abierto, establecido en el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal. Facultando a que una persona condenada por una infracción penal, pase de un régimen a otro, cumpliendo ciertos requisitos.

De acuerdo con el artículo 65 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social reformado sobre la ejecución de la condena (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2015) esta institución busca la integración familiar, laboral, comunitaria.

El régimen semiabierto está definido en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

“Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico (...)”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 698)

Antes de la reforma se aplicaba para todas las personas sentenciadas por una infracción penal donde no se distinguía por el tipo de delito, se cumplía con el 60 % de la pena y el cumplimiento de otros requisitos. Posteriormente, el legislador realizó varias reformas al Código Integral Penal que entraron en vigencia el 21 de junio de 2020, modificando el artículo citado, limitando su acceso a personas sentenciadas por delitos enumerados en el mismo.

En la actualidad, el inciso cuarto de la disposición referida, establece que no podrán acogerse al régimen semiabierto las personas privadas de libertad que hayan sido sentenciados por delitos de naturaleza sexual, tráfico de drogas, infracciones en contra de la administración pública, hechos punibles que lesionan la libertad e integridad personal producto de robo con muerte, asesinato, femicidio, sicariato y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.3.2. Análisis normativo de su aplicación

El Régimen semiabierto debe presentarse 60 días antes que una persona forme parte de este régimen, mientras tanto, la máxima autoridad del centro tomará las medidas preparatorias necesarias para un regreso gradual a las actividades fuera del lugar de rehabilitación, supervisadas mientras cumpla la pena, es decir la persona privada de la libertad puede desarrollar sus actividades fuera del centro de rehabilitación, bajo la

vigilancia del organismo técnico, siempre que cumpla con el 60% de la pena y se verifique que cuenta con los requisitos. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, Art. 698)

De autorizarse el otorgamiento del régimen mencionado, el juez de garantías penitenciarias permitirá el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica, en caso de faltar a la medida se declarará a la persona prófuga y se le revoca inmediatamente este beneficio.

Este régimen tiene los mismos ejes que el sistema cerrado, con la diferencia que se presenta 5 horas semanales en el centro más cercano, y cada plan individualizado exige un mínimo de 5 puntos de calificación, además de prohibir registrar faltas disciplinarias graves durante el cumplimiento de la pena, es decir, su comportamiento debe ser el de nivel de mínima seguridad.

Finalmente, como se mencionó en puntos anteriores de este trabajo investigativo, los internos deberán acreditar el domicilio donde residirá cuando salga y demostrar la no existencia de otro proceso penal pendiente. (Quinatoa Tacuri, 2017)

Requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores:

- 1) Haber cumplido el 60% de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación.
- 2) Informe de valoración y calificación con una nota mínima de cinco puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.
- 3) Certificado de no haber sido sancionado por faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro.
- 4) Certificado de estar en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro.
- 5) Documento que acredite el domicilio fijo donde residirá la persona privada de libertad (contrato de arrendamiento, por ejemplo).
- 6) Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada.
- 7) Informe psicológico del centro, donde se concluya las condiciones para la reinserción del recluso. Acompañado de certificados de participación social,

psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de reclusión, adjuntos al informe. (SNAI, 2020)

Sin embargo, a pesar de cumplir con los requisitos enumerados anteriormente, existe un grupo significativo de personas privadas de libertad a quienes no se les permite acceder a beneficio penitenciario en cuestión, como los condenados a los delitos que constan en el reformado artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal. En este punto debe ser enfatizado la reforma del 2020 donde se inserta una excepción al acceso a estos beneficios, contraria a la norma anterior, en la que no distinguían entre las personas condenadas y su acceso a este régimen del sistema progresivo. (Larco Chacón, 2011)

Con la reforma del Código Orgánico Integral Penal en 2020, el régimen semiabierto y abierto se vieron afectados por las mismas restricciones, con la diferencia que si el interno que podía acceder a este beneficio ha intentado fugarse o cometió una falta grave que hizo que se le revocara dicho beneficio en el régimen semiabierto ya no lo podrá solicitar otra vez. Las medidas tuitivas (de vigilancia y protección) son iguales, uso de dispositivos electrónicos, con el cambio que debe comparecer periódicamente ante el juez.

Este artículo del Código Orgánico Integral Penal reformado en 2019, impone límites discrecionales por parte del legislador al acceso al beneficio penitenciario semiabierto, debido a que anteriormente, este derecho se le otorgaba a toda persona condenada penalmente al cumplir con los requisitos establecidos para ello. Esta reforma no solo vulnera el principio de progresividad, establecido en la Constitución, adicionalmente a ello va en contra a la finalidad misma de la rehabilitación social con un sistema progresivo de ejecución penal con lo cual conduce a una clara regresión de los derechos de este grupo al cual la misma norma suprema les ha clasificado de atención prioritaria.

Las reglas mínimas de trato a las personas privadas de la libertad, el reconocimiento y garantía por parte de los Estados en el respeto de los derechos humanos, debe obtenerse a través de políticas públicas, y reformas enfocadas al progresivo ejercicio de los derechos, siendo esto parte de las obligaciones contractuales del Derecho Internacional, respetando de la mano un sistema previsto en la Constitución para la rehabilitación de los sentenciados penalmente como finalidad principal, asimismo para su retorno a la sociedad, el control de la delincuencia, y el afán del restablecimiento de la paz en la sociedad.

CAPÍTULO 3

3. LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 698 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL AÑO 2019

3.1. Antecedentes y reforma al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, frente al derecho del enemigo y el simbolismo jurídico popular

En la sociedad contemporánea del Ecuador, el fenómeno del crimen se ha masificado a tal punto que las estadísticas de su consumación evidencian un problema social urgente. En los últimos cinco años, el Estado ecuatoriano ha sufrido las consecuencias de una creciente delincuencia organizada que agobia a la sociedad referida. Carrera et al. (2019) comentan que, en el año 2019 la población del Ecuador se vio atemorizada por la notoria presencia de bandas criminales que empezaron a ejecutar delitos contra la vida, la salud y la integridad personal de los individuos dentro del Estado.

De igual forma, los autores que hemos mencionado establecen que la corrupción dentro de las elites gubernamentales alcanzó un punto máximo, razón por la que la sociedad temeraria empezó a exigir a la Asamblea Nacional reformas jurídicas que permitan combatir la creciente delincuencia. Por ello surgió, lo que la doctrina denomina como populismo penal o derecho punitivo simbólico.

Cardoso (2006), comenta que estas clases de desnaturalizaciones jurídicas surgen cuando una sociedad preocupada por la criminalidad presente, exige al gobierno respuestas inmediatas con el fin de mitigar el problema mencionado, sin embargo, los directores del Estado y legisladores deciden reformar indebidamente las normas penales alejados de cualquier técnica jurídica o estudio sociológico que justifique la modificación del marco penal del Estado.

De esta forma se implementan normas simbólicas como la creación de nuevos tipos penales o el aumento desmesurado de las penas privativas de libertad, olvidando que dicho actuar bajo ningún aspecto logra resolver el problema de la delincuencia. Exactamente, esta situación es lo que sucedió en Ecuador en el año 2019, cuando la Asamblea Nacional decidió reformar el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer restricciones ante derechos previamente reconocidos para las personas privadas de libertad.

Sucede que, antes de la reforma cualquier sentenciado a privación de libertad, podía acogerse al beneficio penitenciario de régimen semiabierto sin importar el delito por el que haya sido sentenciado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la norma. Sin embargo, en fecha 24 de diciembre del año 2019, se determinó que no podrán acogerse al beneficio mencionado las personas privadas de libertad que hayan cometido los siguientes delitos:

- 1) Delitos que atentan contra el bien jurídico de integridad y libertad personal, siempre que hayan producido el fallecimiento de la víctima;
- 2) Robo con muerte;
- 3) Hechos punibles de violencia contra la familia o la mujer;
- 4) Delitos que atentan contra la administración pública;
- 5) Injustos penales que engloban el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en escala alta;
- 6) El delito de terrorismo;
- 7) Delitos que engloban delincuencia organizada;
- 8) Hecho punible de abigeato que haya producido la muerte de una persona;
- 9) Injustos penales que transgredan de forma grave los derechos fundamentales o se cataloguen como infracciones del derecho penal internacional humanitario.

Anterior a la fecha mencionada, el Código Orgánico Integral Penal no establecía estas restricciones en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad. El implementar esta reforma constituye una norma simbólica e inconstitucional que no genera ningún efecto jurídico material en contra de la delincuencia, sino que únicamente castiga a quienes se entiende que están rehabilitándose dentro de un centro de reclusión social. No obstante, las presiones sociales y el fundado temor de la sociedad, llevaron a los políticos de turno a emitir una norma populista y regresiva en derechos que no produce ningún bien social.

Para la doctrina penal, las normas simbólicas suelen pertenecer al derecho penal del enemigo, el cual tiene como única finalidad aislar a las personas privadas de libertad por considerarlos como sujetos que no pueden motivarse en la norma penal. La reforma explicada al Código Orgánico Integral Penal parece tener tintes y características del derecho penal del enemigo, para lo cual se expondrán sus postulados a continuación.

Bastida (2008), explica que:

En el escenario postmoderno de la humanidad se ha develado una verdad oculta en su evolución histórica, en la cual el Derecho Penal para funcionar, ha tenido que legitimarse en el conglomerado social, a través de un elemento intrínseco. Este constructo se lo conoce como *hostis*, o enemigo, el cual siempre se ha encontrado como justificación en los disertaciones y procesos de criminalización del poder punitivo de los Estados. (Bastida, 2008, s.p)

Lo expresado por el autor Bastida no es ajeno a la realidad actual, el poder punitivo del Estado sigue utilizándose como un medio para excluir a los reos de su calidad de persona y considerarlos como un peligro para la sociedad, lo que en la doctrina se denomina *derecho penal del enemigo*, es por eso que las normas lo que pretenden no solo limitar sus derechos, sino a su vez, endurecer las penas.

Este tema claramente no ha sido explorado en la doctrina ecuatoriana, debido a que en la Academia Nacional es común encontrar posturas en contra de garantías y derechos, a través de teorías punitivas como la teoría de la retribución conocida como el ojo por ojo; la teoría de expiación; o la teoría del derecho penal del enemigo, anteriormente mencionado, el cual consiste en lo que Zaffaroni (2020), denomina como “populismo demagógico y populachero que se enraíza en la sociedad en virtud de los medios dominantes que alteran la idiosincrasia del imaginario social” (p. 4), ubicando en el pensamiento de los ciudadanos que todo individuo que haya cometido un delito sea un enemigo de la sociedad y por tanto no merece ser considerado como una persona, perdiendo la totalidad de sus derechos y garantías constitucionales.

3.2. El principio de progresividad de derechos constitucionales y su relación con el régimen semiabierto

3.2.1. Derechos de las personas privadas de libertad

Vázquez et al. (2020) determina que existe el error social de creer que las personas privadas de libertad no son sujetos de derechos por el mero hecho de haber delinuido en un momento de su vida, pues es de común conocimiento que la Constitución ecuatoriana reconoce prerrogativas humanas en favor de quienes se encuentran cumplimiento una pena en un centro de rehabilitación social.

López y Vázquez (2021), precisan que la persona privada de libertad es acreedora de todos los derechos fundamentales de una persona libre, a excepción de su libertad ambulatoria que se encuentra suspendida. Entonces, toda persona que se encuentre

sentenciada cumpliendo una pena, tiene que poder ejercer todo el catálogo de derechos constitucionales e internacionales previstos en el marco jurídico ecuatoriano.

El artículo 35 de la Constitución del Ecuador, reconoce que las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria dentro del Estado, debido a que por su condición se encuentran en una condición de vulnerabilidad social. Por ende, el Estado debe prestar especial atención para ser garante de un correcto respeto a todos los derechos que revisten a quien ha sido sentenciado penalmente.

Abad y Vázquez (2021), mencionan que la pena en sí misma ya constituye una medida lesiva que trastoca no solo el derecho a la libertad, sino también el cúmulo de derechos conexos que forman parte de las prerrogativas fundamentales de una persona.

Ejemplo: cuando un individuo es sentenciado a pasar un periodo de tiempo en un Centro de rehabilitación social, no solo que se verá afectada su libertad ambulatoria, sino a su vez sus derechos familiares, sociales, económicos y laborales de forma conexas, evidenciando la razón por la cual el Estado debe velar por la protección, rehabilitación y reinserción de los privados de libertad a la sociedad.

El artículo 51 de la Constitución ecuatoriana, reconoce de forma general los siguientes derechos dentro del aislamiento y convivencia penitenciaria:

- a. Comunicarse y ser visitado por sus familiares y abogados;
- b. Libertad para acudir ante el juez para declarar sobre cualquier trato que haya sufrido durante el tiempo en el que cumplió su pena privativa de libertad;
- c. Tener todos los recursos materiales y humanos indispensables para satisfacer y proteger su derecho a la salud durante el tiempo de privación de libertad;
- d. Otorgamiento de atención preferente en caso de riesgo por su condición, ya sea por embarazo, adultez, adolescencia o minoría de edad y discapacidad;
- e. Tener medidas de protección en favor de menores, personas con discapacidad y adultos mayores que se encuentren bajo el cuidado y dependencia de la persona privada de libertad.

En el artículo 62 de la Constitución nos establece que, las personas privadas de libertad que aún no cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada, podrán ejercer su derecho político al voto. (Constitución del Ecuador, 2008, Art.62)

Al ser el Estado el máximo garante de los derechos de las personas, necesariamente debe reconocer y hacer cumplir los mecanismos jurídicos indispensables para salvaguardar las facultades fundamentales de los sentenciados. Es por esta razón que, el

artículo 89 de la Constitución, reconoce la garantía jurisdiccional habeas corpus, no solo para evitar una detención arbitraria o ilegítima, sino también para corregir cualquier clase de vulneración de derechos que surja en el diario vivir de un individuo que ha sido privado de su libertad acorde a la norma vigente.

Según Araujo (2021), la garantía que hemos mencionado lleva la denominación de habeas corpus correctivo ya que no tiene como finalidad, el atacar el acto o decisión que ordena la privación de la libertad de una persona, sino que busca eliminar cualquier clase de vulneración a los derechos constitucionales de quienes cumplen sus penas dentro de un Centro de rehabilitación social.

Por tanto, en virtud del análisis que hemos efectuado se puede inferir que el Estado es el principal garante de los derechos de las personas privadas de libertad, por lo cual, la sociedad no puede tener una idiosincrasia bajo la cual el Ecuador debe olvidar a quienes forman parte del sistema penitenciario ecuatoriano, ya que se trata de seres humanos que necesitan la máxima supervisión estatal, con el objeto de poder ser reinsertados en la sociedad. En la sección anterior, hemos mencionado que a partir de la reforma al Código Orgánico Integral Penal en el año 2020, se creó una excepción al sistema progresivo, evitando que las personas privadas de libertad que cometieron determinados delitos, señalados en apartado anterior de la presente investigación, tengan opción de acceso al régimen semiabierto, excepción que resultó alarmante en razón que desde la entrada en vigor del Código en mención en el año 2014, no había distinción en el acceso de los reclusos a estos beneficios penitenciarios.

3.2.2. Derechos vulnerados de las personas privadas de libertad

La finalidad del régimen semiabierto, consiste en reinsertar gradualmente a un justiciable dentro de la sociedad, tal como lo determina el artículo 201 de la Constitución ecuatoriana, por lo cual el régimen mencionado es acorde a un sistema penitenciario progresivo garante de derechos fundamentales. No obstante, el impedir por medio de una reforma que ciertos sentenciados no puedan acceder a dicho beneficio trastoca los fundamentos sobre los cuales se levanta el mencionado sistema progresivo penitenciario, ya que la norma presume que los justiciables no pudieran haber sido rehabilitados al momento de cumplir el 60% de su pena.

A su vez, el problema radica en que la reforma eliminó un derecho previamente reconocido para un grupo de personas privadas de libertad, menoscabando el artículo 11 numeral 8 de la Constitución ecuatoriana, referente al principio de progresividad y no

regresividad de los derechos fundamentales. El mero hecho que, se haya eliminado un beneficio jurídico para los sentenciados, trastoca la constitucionalidad del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, produciendo como consecuencia se puedan ver afectados los siguientes derechos fundamentales:

1) Con respecto al derecho a la igualdad:

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución, positiviza el derecho a la igualdad y no discriminación de los ciudadanos, siendo notorio que el implementar restricciones para que cierto grupo de personas privadas de libertad se acoja al régimen semiabierto, materializa un ambiente penitenciario de discriminación y desigualdad entre quienes forman parte de la población que habita en los Centros de rehabilitación social.

El derecho referido también encuentra su reconocimiento en la Convención Interamericana De Derechos Humanos:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 1)

Por tanto, la reforma penal estudiada no solo vulnera derechos constitucionales sino también aquellos reconocidos en Instrumentos Internacionales que constituyen el sustento por el cual la Asamblea Constituyente decidió promulgar una nueva Constitución en Montecristi en el año 2008.

2) Con respecto al derecho a la seguridad jurídica:

Al ser inconstitucional la reforma establecida en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, y el irrespeto al principio progresivo de los derechos, menoscaba el presupuesto fundamental de la seguridad normativa del Estado, al evidenciarse la gravedad que conlleva que la Asamblea Nacional y su técnica legislativa, promulguen normas que incumplen de forma directa con los postulados constitucionales que estructuran el eje fundamental por el cual las normas jurídicas deben tener validez y vigencia.

La Corte Constitucional a la seguridad jurídica, la define en la Sentencia No. 284-15-SEP-CC, como aquel derecho que tiene como esencia generar confianza en la persona, quien al sentir al ordenamiento como un sistema que se puede predecir, genera certeza en el individuo, quien entiende que existe una correcta y debida aplicación de la legislación,

y además de ello conoce previamente el procedimiento que se llevará a cabo en su caso particular (Sentencia No. 284-15- SEP-CC, 2015).

Asimismo, la Corte reafirma dicha postura en la Sentencia No. 081-17-SEP-CC, el cual menciona que “el sujeto de derecho siente un grado de estabilidad pues está seguro que aquellas leyes que el conoce, serán las que se aplicarán e interpretarán en el futuro, generando en las personas expectativas legítimas respecto a su específica situación jurídica.” (Corte Constitucional, 2012)

Apoyando los criterios emitidos por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió resolución al respecto en el *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, en el cual apoyan la “importancia que exista una norma sobre una infracción y los efectos jurídicos de la misma ya que de no haberlo, la persona no podría orientar su comportamiento de acuerdo a lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, ni tampoco sabría las consecuencias por incumplir la norma.” (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001)

Por lo mencionado anteriormente, se colige que, el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de progresividad e irretroactividad, deben ser aplicadas de manera imperativa no solo por el hecho de estar positivizadas en la norma suprema, adicional a ello, con el fin de evitar un perjuicio que puedan generar normas posteriores con efectos retroactivos desfavorables.

Respecto al sistema de progresividad y a los regímenes de rehabilitación social, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 695 señala:

“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad.” (Código Orgánico Integral Penal, Art. 695)

De aquello, se analiza que el sistema de progresividad tiene varias etapas por el cual la persona privada de libertad pasa en el cumplimiento de su pena, hasta una completa “reinserción social” al finalizar la totalidad de su condena. Este sistema, como ya se ha mencionado en puntos anteriores, tiene como finalidad un proceso gradual de ejecución de la pena, dentro del cual el recluso puede sucesivamente incorporarse a la sociedad, para que no sea un cambio tan violento para él ni para su entorno social al momento de recuperar totalmente su libertad.

El sistema de progresividad permite que los reclusos cambien de nivel conforme a su desempeño en las actividades y programas que el centro penitenciario ha establecido

para su rehabilitación, como en el área de trabajo, su comportamiento, entre otros. Por lo tanto, se infiere que mantenerlo privando de su libertad por no cumplir la totalidad de su condena cuando si ha cumplido con excelencia su tratamiento, se estaría contrariando la esencia misma del proceso de rehabilitación, la pena perdería como tal su sentido, cayendo nuevamente en teorías punitivas arcaicas acostumbradas por la doctrina.

La vulneración a los derechos que hemos mencionado, se produce por el irrespeto al principio de progresividad y no regresividad de los derechos, para lo cual a constitución se procederá a presentar ejemplos análogos que han sido resueltos por la jurisprudencia constitucional dentro del marco jurídico ecuatoriano.

Realizando una búsqueda comparativa respecto del tema a analizar, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 002-18-SIN- CC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y el Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093, por restringir derechos constitucionales de los accionantes al vulnerar el principio de progresividad establecido en el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República, reforma concerniente al pago máximo por concepto de utilidades, como consecuencia se procedió a su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico ecuatoriano por ir en contra de la Constitución, situación similar a la de la reforma objeto del presente trabajo.

En el caso mencionado, también se había eliminado un derecho previamente reconocido en una norma jurídica vigente, por lo cual la Corte Constitucional decidió expulsar dicha disposición jurídica del ordenamiento normativo del Estado. La misma Corte Constitucional en su sentencia 008-13-SIN-CC de fecha 13 de junio del 2013, determinó que el principio de progresividad y no regresividad de los derechos engloba la responsabilidad estatal de vigilar que las normas que reconozcan derechos humanos no sean disminuidas, eliminadas o desmejoradas. Por lo cual, los agentes gubernamentales no pueden promulgar ni expedir leyes y políticas públicas que alteren la armonía de los derechos fundamentales reconocidos a fin de colocar a las personas en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

Las personas privadas de libertad, por el mero hecho de ser sentenciadas ya se encuentran en una situación de marginalidad, por lo que impedir que cierto grupo de sentenciados se acoja al régimen penitenciario semiabierto, trastoca los ideales principales propuestos por el Estado en la Constitución para proteger a quienes constituyen un grupo de atención prioritaria. En el ejemplo propuesto del caso laboral sucede algo parecido solo que, en diferentes ramas jurídicas, ya que los trabajadores

constituyen la parte más débil dentro de la relación laboral al igual que los sentenciados quienes son el grupo más vulnerable dentro de la relación social penitenciaria.

3.3. La necesidad de una reforma al artículo 698 Código Orgánico Integral Penal

La reforma al artículo 698 del cuerpo normativo estudiado, socavó el acceso igualitario al sistema de progresividad, basado en el tipo penal que cometió una persona, derecho que previamente ya se encontraba reconocido. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, que reconoce al Estado como un Estado constitucional de derechos, pasó por alto, al implementar esta excepción, el objetivo mismo del sistema de rehabilitación social, lo cual se supone es tendiente a la pronta reinserción social.

La mentada acción legislativa es regresiva en el ejercicio de los derechos de las personas sentenciadas penalmente en designio de “tratar de combatir la actividad delincencial” cuestión que no es más que regresiva y violenta en contra de los derechos de las personas que están cumpliendo una pena. Esta acción legislativa al Código Orgánico Integral Penal realizada en el año 2019 y concretada a inicios del 2020, va en contra de la supremacía constitucional y de los Instrumentos Internacionales, situación que, por sus atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra sujeta a su inexcusable declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier momento por parte del máximo órgano de justicia y control constitucional, la Corte Constitucional ecuatoriana, quien tiene la facultad para ejercer el control de constitucionalidad de las normas que estructuran el marco jurídico del país. En consecuencia, lógica y legal, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Personalmente, creemos que para evitar dicha declaratoria de inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional debería reformar la disposición analizada y revertirla a su estado anterior con el objeto de efectivizar debidamente los derechos de las personas privadas de libertad, incluyendo su rehabilitación y reinserción social acorde a las finalidades del sistema penitenciario progresivo.

CAPÍTULO 4

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Los principios, son normas que deben cumplirse en la mayor medida de lo posible, al estar positivizados dentro de la Constitución adquieren una relevancia normativa de necesaria vigilancia y aplicación en el actuar legislativo. El principio de progresividad, materia del presente trabajo, debe ser observado en todo desarrollo normativo, en conformidad con la norma suprema y los instrumentos internacionales, que permita siempre el avance progresivo de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, evitando su vulneración que pueda acarrear una declaratoria de inconstitucionalidad por parte el máximo órgano de control constitucional.

En los últimos años, la crisis penitenciaria en el Ecuador, se ha intensificado, dificultando el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, que se encuentran en los centros de rehabilitación social. Situación que no consideró los problemas de fondo, como son la inseguridad; corrupción; hacinamiento; entre otros, los cuales se agudizarán por el limitado acceso a mecanismos de resocialización, que los prepararen para su regreso seguro a la sociedad.

El sistema penitenciario de Ecuador es progresivo, mismo que contiene modalidades de atención, una es que el interno permanezca recluido en prisión hasta el cumplimiento total de su condena, y otro, que pueda acceder a un beneficio penitenciario, y con ello cumplir su condena fuera del establecimiento carcelario. El sistema progresivo es un mecanismo a favor de los privados de libertad donde se evalúa su avance en cada etapa, para así lograr la finalidad principal que se ha enfatizado a lo largo del presente trabajo de investigación, una efectiva reinserción social.

Con el análisis e investigación realizado en el presente trabajo, se ha pretendido determinar si con la reforma realizada al régimen semiabierto establecido en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, contraría o no el Artículo 11 numeral 8 de la Constitución, referente al principio de progresividad, mismo que añade una limitación al acceso de los beneficios penitenciarios, interrogante que se ha logrado determinar su origen, y es que con la excepción incorporada al sistema de progresividad prevista en el artículo en mención, se puede señalar de manera clara el inaccess a los beneficios penitenciarios para las personas privadas de libertad por una ley posterior, constituyendo

una omisión, no sólo al principio de irretroactividad, sino también a la Constitución, cuya primacía debería y se debe respetar de manera imperativa.

La reforma en materia de beneficios penitenciarios, objeto de este trabajo investigativo, limita arbitraria y subjetivamente el acceso a esta garantía de los privados de libertad, tema desconocido e indiferente como para ser debatido por la Función Legislativa o la doctrina. El legislador pasó por alto no solo el sistema de progresividad bajo el cual está supeditado el sistema en general de rehabilitación social, sino los derechos adquiridos por los reclusos previos a la reforma, la supremacía constitucional, así como los instrumentos internacionales, en virtud de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

La reforma del beneficio penitenciario semiabierto, con nuestro sistema penal ecuatoriano, vulnera el principio de progresividad establecido y reconocido en la Constitución, configurando oposición a la supremacía constitucional, reconocida en el artículo 425, así como los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte.

Finalmente, contrastando los derechos otorgados a las personas privadas de libertad, a través del régimen semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal, antes y después de la reforma. Se concluye que esta acción legislativa resintió los derechos de las personas condenadas por un delito, previamente reconocidos, y los cuales eran concedidos a consecuencia del cumplimiento de requisitos taxativamente establecidos, dejando de lado la finalidad principal del sistema de rehabilitación social y como tal de la pena que es la resocialización del condenado. Es claro que, el discurso moderno busca una lucha contra el crimen, el ideal de paz social, en lugar de manifestar y controvertir la problemática penitenciaria de fondo.

4.2. Recomendaciones

Por consiguiente, del trabajo realizado podemos recomendar lo siguiente:

- 1) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal a fin de devolver la armonía al marco constitucional del Estado.
- 2) Si no se desea presentar una acción de inconstitucionalidad, al menos se recomienda que la Asamblea Nacional reforme el artículo estudiado a su redacción anterior establecida con originalidad.
- 3) Que la Asamblea Nacional promulgue, modifique o derogue normas penales únicamente cuando sea necesario y cuando exista un fundamento dogmático

social que corrobore una acción legislativa dentro del derecho penal. Pues de esta forma, creemos que mejorará la intervención legislativa en la creación eficaz de leyes.

REFERENCIAS

- Abad, K., & Vázquez, D. (2021). Hábeas Corpus, garantía eficaz para la protección de personas privadas de libertad en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*.
- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales, traducción por Carlos Bernal Pulido. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España.
- Alonso, A. (1997). Lecciones de derecho penitenciario. Adaptaciones a la normativa legal vigente. Granada: Comares.
- Apolitano, J., & Terán, C. (2021). Incumplimiento del artículo vi del título preliminar del código de ejecución penal y la reincorporación del interno al egresar por beneficio penitenciario del EP Cajamarca en el periodo 2018-2020. (2021). [Tesis para obtener el título de abogado]. Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo. Perú
- Araujo, M. T. L. B. (2021). Historia y análisis del Hábeas corpus correctivo. <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/09a5771e9e5f65dc45869d8a6e5e7def.pdf>
- Arrias, J., Plaza, B., & Herráez, R. (2020). Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-16.pdf>
- Ávila Santamaría, R. (2010). La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%2c%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>
- Barreto, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/131/323>
- Bastida, E. (2008). Derecho Penal del Enemigo. México: Tribunal Superior de Justicia Consejo de la Judicatura Distrito Federal.
- Brousset, R. (2002). Replanteamiento del régimen de acceso a los beneficios penitenciarios en el Perú. *Revista de Investigación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, IV, 6, 128-143.
- Cárdenas, M., & Vázquez, J. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables)*. ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*.
- Cardoso, F. (2006). Expulsión «penal» de extranjeros: una simbiosis de Derecho penal «simbólico» y Derecho penal del «enemigo». *Revista de derecho penal y criminología*.
- Carrera, F., Govea, F., Hurtado, G., & Freire, C. (2019). Estudio correlacional de factores como desempleo e índices de delincuencia en Ecuador. *Información tecnológica*, 30(3), 287-294.

- Cedillo, F. (2014). Justicia y derecho Ecuador. Obtenido de <http://justiciayderechoecuador.blogspot.com/>
- Cerezo, S. (2022). *Análisis Jurídico de los beneficios penitenciarios contemplados en el Art. 696 del Código Orgánico Integral Penal, por la rehabilitación social de los sentenciados* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
- Código Orgánico Integral Penal. (2020). Registro Oficial. Ecuador: Asamblea Nacional. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José: OEA.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449: Asamblea Nacional. <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Courtis, C. (2006). Ni un paso atrás. La prohibición de la regresividad en materia de derechos sociales. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 081-17-SEP-CC. Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/88a19c32-257f-490e-bee9-e1923902f3be/1659-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 284-15-SEP-CC. Ecuador. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=284-15-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia de Acción Pública de Inconstitucionalidad 002-18-SIN-CC. Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73ee569a-1f7b-4a09-a8d3-48d9c831ad90/0029-15-in-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional Del Ecuador. (2019). Criterio no vinculante oficio nro. 0696-2019-PCPJG
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Cfr. SANZ, E.: "Los beneficios penitenciarios", ob. cit., p. 47.
- Espinoza, A. (2018). Ciencia Penitenciaria y el Derecho de Ejecución Penal Beneficios Penitenciarios. Lima: FFCAAT.
- Ferrajoli, L., & Manero, J. (2017). *Un debate sobre principios constitucionales* (Vol. 27). Palestra Editores.
- Fontan, C. (1980) *Derecho Penal Parte Especial*. AbeledoPerrot
- García de Enterría (1984). *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. 1a ed. Civitas.
- García, J. (2022). *Principios jurídicos: El debate metodológico entre Robert Alexy y Ralf Poscher* (Vol. 20). Palestra Editores.
- Gardenia, A., & Ramírez, P. (2021). *Los beneficios penitenciarios estipulados en el código orgánico integral penal y el principio de igualdad* [Tesis de pre grado para

- optar por el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador]. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Guastini, R. (2013). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional*, (8), 71-79.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. (M. Jiménez, Trad.). Madrid: Trotta.
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Herkt, V., & Suquí, G. (2022). Importancia del principio de celeridad en la aplicación de los beneficios penitenciarios en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 8(3), 839-857.
- Iturralde, C. (2018). La educación superior en las cárceles. Los primeros pasos de Ecuador. *Alteridad revista de educación*.
- Larco, C. (2011). Visiones penales y regímenes carcelarios en el Estado Liberal de 1912 a 1925 [Tesis de doctorado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3013>
- Larios, G., & Muñoz F. (2021). Beneficios penitenciarios en el ordenamiento de Ejecución Penal como instrumento de deshacinamiento de los centros penitenciarios en Estado de Emergencia.
- Lino, C. (2021). Implementación De Jueces De Ejecución Penal Para La Resolución De Beneficios Penitenciarios En El Distrito De Huánuco, Período 2020.
- López, E., & Vázquez, D. (2021). Protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad por su condición de vulnerabilidad en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*.
- López Hidalgo, S. (2019). Configuración de los derechos fundamentales y su contenido esencial en el constitucionalismo ecuatoriano. *Cuestiones constitucionales*, (41), 221-247.
- Mancilla, R. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. *Cuestiones Constitucionales*.
- Martí, M. (2019). La ejecución del régimen penitenciario abierto. *La ejecución del régimen penitenciario abierto*, 203-236.
- Matthews, R. (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. *Política criminal*, 1-43. Recuperado: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v6n12/art03.pdf>
- Milla, D. (2016). Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica. *Historia, Teoría y Praxis*. Lima: Editorial Jurídica Grijley
- Montenegro, C. (2001). *Manual sobre la ejecución de la pena: Reglamento de derechos y deberes de los privados de libertad con Jurisprudencia Constitucional*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas
- Neira, M. (2021). Principio de progresividad de los derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019.
- Ortiz, S. (2017). Ejes de tratamiento del sistema nacional de rehabilitación social y su incidencia en la obtención del beneficio penitenciario de régimen semiabierto otorgado a las personas privadas de la libertad, durante el periodo comprendido de marzo a septiembre de 2016 en la unidad judicial penal con sede en el cantón

- Riobamba. [Tesis de pre grado para optar por el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador]. Universidad Nacional de Chimborazo, 2017).
- Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pantoja, S. (2021). Inaplicación de los beneficios penitenciarios en los delitos de criminalidad organizada y el derecho a la igualdad ante la ley de los internos.
- Pinos, A. (2021). Beneficios penitenciarios estipulados en el Código Orgánico Integral
- Poveda, J., & Trujillo, O. (2012). Manual De Derechos Humanos. Obtenido de ministeriodegobierno.gob.ec:
<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Real Academia Española de la Lengua. (2022). Beneficio. Recuperado de: <https://dle.rae.es/beneficio?m=form>
- Romero, M., Torres, R., & Durán, A. (2021). Derecho Penal del Enemigo Vs Derecho Penal del Ciudadano en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*
- Salgado, H. (2012). *Lecciones de derecho constitucional*. Universidad del Azuay.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2020). Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031- R. Quito.
- Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social, Nuevo derecho ecuatoriano*. Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.
- Tabarez, E., & Colorado, R. (2019). Vulneración al principio de favorabilidad en la disposición transitoria tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los beneficios penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas. *Caribeña de Ciencias Sociales*, (junio).
- Tamayo, J. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 232-251. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a14.pdf>
- Thomás, P. (2001). Valores y principios constitucionales. *Parlamento y Constitución. Anuario*
- Valencia, Hernán. (1993). *Nomoárquica, principalística jurídica a los principios generales del derecho*. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Vásquez, T., Narváez C., Borja, C., & Erazo, J. (2020). Habeas corpus como mecanismo de garantía de derechos de las personas privadas de libertad. *Iustitia Socilais*
- Zaffaroni, R. (2020). Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal. Buenos Aires: Editores del Sur.